

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00232-00  
**Accionante** : ARMANDO GONZALEZ MAYORGA  
**Accionados** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto** : SENTENCIA

**I. ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ARMANDO GONZALEZ MAYORGA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición.

**1.1. HECHOS**

1. El señor ARMANDO GONZALEZ MAYORGA ha elevado múltiples derechos de petición, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando validación, verificación y corrección de su historia laboral, reiterando esta última solicitud el 23 de agosto de 2021, oportunidad en que además peticona que se tengan en cuenta los tiempos en mora y cotizaciones al RAIS, se le remita copia de su historia laboral y se le indiquen claramente los periodos con inconsistencias.
2. Refiere que la entidad accionada no contestó su petición de fondo ni de forma y vulnerando así su derecho fundamental de petición.

**1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**1.3. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resuelva de fondo su petición expidiendo historia laboral actualizada, corregida y debidamente acreditada, dando respuesta a las preguntas efectuadas y remitiendo pruebas o soportes de lo solicitado.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de junio de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informe allegado vía electrónica<sup>1</sup>, al correo de la secretaría de este Despacho, dado por la directora de la Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, manifestó grosso modo que efectivamente se evidencia que el peticionario ha presentado solicitudes ante la entidad, lo cierto es que no son todas, lo que reclama no es atendible en la forma en que lo pretende y todas han sido respondidas de fondo en su debida oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior, destaca que por parte de esa entidad no se vulnerado derecho fundamental alguno al petente, por lo que solicita no sea prospera la acción o se tenga por hecho superado, toda vez, que, con las respuestas dadas y las constancias de remisión de las mismas, se demuestra que la entidad no incurre en la vulneración alegada, trayendo a colación como sustento de su tesis algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Refiere además el carácter subsidiario de la tutela para asuntos como el presente, también destaca que solo se puede tener como pagado un aporte cuando efectivamente se surtió el pago y que en caso de mora en aportes, el que tiene la obligación de gestionar el pago de los mismos es el fondo de pensiones donde estuviera afiliado el cotizante al momento en que se incurrió en mora, que para este caso es la ARL PROTECCION, que es la responsable de remitir los aportes completos del periodo en el que actor estuvo allí afiliado.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 06.

del señor ARMANDO GONZALEZ MAYORGA, al no dar en su criterio una respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 1º de febrero de 2020, 17 de octubre de 2020, 9 de febrero de 2021 y 30 de agosto de 2021.

#### **4.2. TESIS DEL DESPACHO**

Se debe negar el amparo deprecado pues el despacho considera que no existe vulneración alguna del derecho fundamental invocado por el tutelante **ARMANDO GONZALEZ MAYORGA**, pues previamente a la formulación de la presente acción, la entidad brindado respuesta de fondo, a lo solicitado por el actor haciéndole las aclaraciones pertinentes respecto de la consolidación de sus tiempos aportados en el reporte de semanas cotizadas.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuento a la oportunidad de ejercerla.

#### **4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO**

##### **4.4.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”<sup>2</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

## **5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- El tutelante radicó petición el 17 de octubre de 2020 ante COLPENSIONES, en forma virtual <sup>3</sup>.
- El 20 de octubre de la misma anualidad, COLPENSIONES, remite misiva manifestando haber recibido satisfactoriamente la solicitud del petente y señalando que se remitirá al área competente<sup>4</sup>.
- El 25 de noviembre de 2020, COLPENSIONES expidió respuesta adicional sobre la comunicación aludida en precedencia<sup>5</sup>.
- PROTECCIÓN AFP, le informa al peticionario los pormenores de la remisión de sus aportes pensionales de ese fondo a COLPENSIONES, en virtud del traslado de fondos efectuado<sup>6</sup>.
- El 23 de febrero de 2021, COLPENSIONES envía al peticionario respuesta ante la solicitud radicada 9 de febrero de los mismos mes y año<sup>7</sup>.
- El señor GONZALEZ MAYORGA, radica el 30 de agosto de 2021, misiva fechada 23 de agosto de 2021<sup>8</sup>.
- El 16 de septiembre de 2021 COLPENSIONES remite respuesta a la petición anterior refiriéndose a todos los puntos expuestos<sup>9</sup>.

## **6.CASO CONCRETO**

El señor **ARMANDO GONZALEZ MAYORGA** considera vulnerado su derecho de petición por parte de COLPENSIONES, por cuanto en su criterio no le ha dado una respuesta clara, de fondo y definitiva respecto del estado de sus aportes pensionales.

Se evidencia entonces como el accionante en sus peticiones reclama básicamente la verificación y corrección de su historia laboral, se le indique si hay inconsistencias cuales son y como se subsanan, adicionalmente que la respuesta sea de fondo, respecto de la solicitud de corrección de historia laboral – teniendo en cuenta los presuntos tiempos en mora y las cotizaciones al RAIS y cuáles son los

---

<sup>3</sup> Ver documento digital 01, fol.8y9.

<sup>4</sup> Ver documento digital 01 fl.10.

<sup>5</sup> Ver documento digital 06 fl.15 y 16.

<sup>6</sup> Ver documento digital 01 fl.11 a 20.

<sup>7</sup> Ver documento digital 01 fl.21 y 22 y documento digital 06 fl.18 y 19.

<sup>8</sup> Ver documento digital 01 fl.23.

<sup>9</sup> Ver documento digital 01 fl.24 y documento digital 06 fl.21 a 24.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00232-00**

Accionante: Armando González Mayorga

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

periodos con inconsistencias, reclamado que se le expida copia de su historia laboral completa.

La directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe requerido a través del cual demuestra que el peticionario, presentó varias solicitudes en distintos momentos habiéndose dado respuesta a todas ellas, quedando resueltas de fondo sus inquietudes y solicitudes, aclarándole hasta dónde llega la competencia de esta entidad respecto de los aportes efectuados ante una AFP.

A través de las correspondencias ya citadas, se evidencia como la entidad resuelve cada uno de los puntos, informando que existen inconsistencias y en cual periodo, destacando además que no le es posible tener en cuenta los tiempos en mora, toda vez que a la AFP donde estaba afiliado el actor, es a la que le compete tramitar su pago ante el empleador. También le señalan cual periodo se encuentra con inconsistencias y le indican que para cualquier corrección que requiera debe diligenciar un formato y adjuntar los documentos de soporte. Además, le indican como puede acceder a su historia laboral, quedando de esa forma satisfechas todas las solicitudes.

Se logra constatar que las respuestas a que se ha venido haciendo alusión fueron remitida al actor algunas a su dirección física y otras a través del correo electrónico por él aportado [jhonsito030615@gmail.com](mailto:jhonsito030615@gmail.com), suministrado en una de las peticiones formuladas.

De esta formar, se ha de entender de la respuesta allegada por la entidad, que las peticiones presentadas por el accionante fueron decididas en tiempo, de forma clara y congruente y, en los términos solicitados por el accionante, esto es, remitiendo respuestas de fondo que puede no ser satisfactorias a lo pretendido por el peticionario, por lo que **no hay lugar a acceder al amparo solicitado**, al no demostrarse vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo que se le recuerda al petente, q en caso de inconformismo respecto de lo reclamado, le corresponde acudir a otras instancias judiciales, mediante los trámites ordinarios, en procura de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor ARMANDO GONZALEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.179.251, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al verificarse que no se presenta vulneración del derecho fundamental de petición.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00232-00**

Accionante: Armando González Mayorga

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01b152b76841ff386e8efc3b77ca9f95b922f639d647df7ec3ed710d5752e9**

Documento generado en 14/07/2022 07:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> Parte demandante: [caneiasejur@gmail.com](mailto:caneiasejur@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesdian@colpesiones.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@colpesiones.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)